

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria especial del día veinticinco de agosto del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

Acuerdo N° 325

Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral de la Entidad contará con una Unidad Administrativas de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351, fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como los funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en Gaceta del Gobierno el veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, misma que establece en su artículo 1 que tiene por objeto regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, en sesión extraordinaria, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44 aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, otorgando a dicha Comisión en sus artículos 1 y 2 fracción V, el objeto y atribuciones de ésta, consistentes en:
“Objeto.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.
Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los autos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidades de los Servidores Electorales”.
- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó, mediante el Acuerdo número 115, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del mismo mes y año, la integración de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que mediante escrito del diez de junio de dos mil cinco, el C. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición “Unidos para Ganar”, presentó una queja, con diversos anexos, en contra de diversos servidores electorales que participaron en el procedimiento administrativo que culminó con la aprobación del Acuerdo

50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en sesión extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.

- VII.** Que mediante oficio IEEM/CI/4868/2005 del trece de junio de dos mil cinco, el entonces Contralor Interno, David Medina Espinosa, expuso al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que tenía impedimento para conocer de la queja señalada en el Considerando anterior, en virtud de que él era uno de los sujetos denunciados en los hechos materia de dicha queja.
- VIII.** Que mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, el Consejero Presidente turnó al entonces Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, la queja a que se refiere el Considerando VI del presente Acuerdo, para que realizara lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno.
- IX.** Que mediante oficio IEEM/NLP/44/2005 del siete de noviembre de dos mil cinco, el Consejero Electoral, maestro Norberto López Ponce, remitió la queja a que se refiere el Considerando VI del presente Acuerdo, al actual Contralor Interno; al estimar que el impedimento para conocer de la queja del anterior titular de la Contraloría Interna había desaparecido.
- X.** Que mediante Acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Contraloría Interna radicó la queja ya referida, bajo el expediente número IEEM/QCI/027/05, ordenando la apertura de un periodo indagatorio previo.
- XI.** Que mediante Acuerdo del quince de diciembre de dos mil cinco, la Unidad de Contraloría Interna determinó que, de los elementos que se allegó durante el periodo indagatorio previo, se reunieron los suficientes, para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores electorales: SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó su citación para el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia.
- XII.** Que mediante Acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, la autoridad instructora determinó que, derivado de otras documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al C. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al C. DAVID MEDINA ESPINOSA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para su garantía de audiencia, notificarle la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera preparar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron.
- XIII.** Que mediante Acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna como autoridad substanciadora, determinó procedente iniciar procedimiento administrativo al C. ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, toda vez que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que realizaron los CC. David Medina Espinosa, Sergio Federico Gudiño Valencia y Mario Alejandro Otero Zamacona, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General, de fecha quince de abril del año dos mil cinco. Sin embargo, dichas manifestaciones, por sí solas no arrojaban elementos de prueba que sustentaran lo dicho por tales presuntos responsables, ahora que, de una revisión minuciosa de autos, que practicó la Unidad de Contraloría Interna, ésta llegó a la conclusión de que, tales imputaciones, administradas con las manifestaciones que expresó el referido ex consejero electoral, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del quince de abril de dos mil cinco, constituyeron una presunta

responsabilidad administrativa imputable a éste, soportada con un elemento objetivo de prueba como lo fue su manifestación libre y espontánea.

- XIV.** Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, realizando el análisis de las facultades sancionadoras, emitiendo el proyecto de resolución en el que se resuelve respecto de las investigaciones practicadas a las conductas de los ex integrantes del anterior Consejo General y a los hechos que se imputaron expresamente; previendo el desglose correspondiente del expediente IEEM/QCI/027/05, a fin de que se haga llegar a la Legislatura del Estado de México, la copia certificada del mismo para los efectos conducentes, quien había conocido de los antecedentes del referido asunto.
- XV.** Que la resolución mencionada en el Considerando que antecede, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI.** Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el proyecto de resolución de referencia, en su sesión ordinaria del veinticuatro de agosto de dos mil seis, elaboró el dictamen correspondiente, acordando confirmar la resolución propuesta por la Contraloría Interna, la remisión de la misma así como del Dictamen de la Comisión al Consejo General para su conocimiento, y, en su caso, aprobación definitiva.
- XVII.** Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/073/2006, del veinticuatro de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión, se remitió el proyecto de resolución y el Dictamen referido en el Considerando que antecede a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día, en la próxima sesión del Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación definitiva.
- XVIII.** Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, y de la propia resolución emitida por la Unidad de Contraloría Interna, se advierte que la misma se apega estrictamente a las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos y se valora adecuadamente la argumentación vertida, por lo que es procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/QCI/027/05 y el correspondiente dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el resolutivo primero de la resolución emitida por la Contraloría Interna, por lo que hace a las conductas de los ex consejeros electorales y a los hechos que se imputaron expresamente hágase el desglose del expediente respectivo, a fin de que se haga llegar, en copia certificada, a la Legislatura del Estado para los efectos procedentes.

TERCERO.- Una vez remitido el desglose correspondiente, continúese con la elaboración del proyecto de resolución respecto del resto de los presuntos responsables, para que a la brevedad se ponga a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto

CUARTO.- La Contraloría Interna procederá de inmediato a notificar la resolución que se aprueba y el contenido del presente Acuerdo, a los interesados; informando en su oportunidad, al Consejo General de su cumplimiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a veinticinco de agosto de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. ARMANDO LOPEZ SALINAS
(RUBRICA)**

ANEXO	
A	B

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Intema, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales", y en el 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General...", y

RESULTANDO

1. Que el catorce de noviembre de dos mil cinco se radicó el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/QCI/027/05, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra de los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, por diferentes actos acontecidos en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, mismo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del quince de abril del dos mil cinco.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, quienes participaron como integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en el desahogo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, por lo que determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.
3. Que mediante Acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, derivado del oficio SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri a que se refiere el numeral inmediato anterior, así como de otras

documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para su garantía de audiencia, notificarle la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera preparar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron.

4. Que mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna, como autoridad sustanciadora, determinó procedente iniciar procedimiento administrativo al c. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, toda vez que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que hicieron los cc. DAVID MEDINA ESPINOSA, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General. Sin embargo, dichas manifestaciones, por sí solas no arrojaban elementos de prueba que sustentaran lo dicho por tales presuntos responsables, ahora que, de una revisión minuciosa de autos, esta autoridad instructora llegó a la conclusión de que, tales imputaciones, administradas con las manifestaciones que expresó el referido ex consejero electoral durante la sesión extraordinaria del Consejo General del quince de abril de dos mil cinco, sí constituyeron una presunta responsabilidad administrativa imputable a éste, soportada con un elemento objetivo de prueba como, lo fue su manifestación libre y espontánea.
5. Previa la sustanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley; realizando el análisis de las facultades sancionadores, respecto de los ex consejeros electorales llegando a pronunciar el proyecto de resolución que ahora se dictamina y en el cual propone, primero, hacer el desglose correspondiente del expediente IEEM/QCI/027/05, para que se haga llegar a la Legislatura del Estado de México la copia certificada del mismo, para los efectos conducentes y, segundo, continuar con la elaboración del proyecto de resolución respecto del resto de los presuntos responsables, para que a la brevedad se ponga a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, previo dictamen de esta Comisión.

6. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, el veinticuatro de agosto de dos mil seis, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad el proyecto de resolución del expediente IEEM/QCI/027/05, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 5 de este Dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro de agosto de dos mil seis.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

Subcontraloría de Responsabilidades y Registro
Patrimonial

Área de Responsabilidades

Expediente número **IEEM/QCI/027/05.**

VISTO el estado del expediente **IEEM/QCI/027/05** en que se actúa y

R E S U L T A N D O

- 1.** Que el diez de junio de dos mil cinco, el c. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición "Unidos para Ganar", presentó una queja, con diversos anexos, en contra de diversos servidores electorales que participaron en el procedimiento administrativo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, documentos que obran a fojas 001507 a 001562 del expediente en que se actúa;
- 2.** Que mediante oficio IEEM/CI/4868/2005 del trece de junio de dos mil cinco, el entonces Contralor Interno, David Medina Espinosa, expuso al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que tenía impedimento para conocer de la queja señalada en el numeral anterior, en virtud de que él era uno de los sujetos denunciados en los hechos materia de dicha queja;
- 3.** Que mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, el Consejero Presidente tumó al entonces Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, para que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno;
- 4.** Que mediante oficio IEEM/NLP/44/2005 del siete de noviembre de dos mil cinco, mismo que obra a fojas 001503 a 001506, el Consejero Electoral, maestro Norberto López Ponce, remitió la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, al actual Contralor Interno; considerando que el impedimento para conocer de la queja del anterior titular de la Contraloría Interna había desaparecido;
- 5.** Que mediante oficio IEEM/CI/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Unidad de Contraloría Interna solicitó al quejoso, la

ratificación del contenido de la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, el cual obra a foja 001563 del expediente en que se actúa;

6. Que el día once de noviembre de dos mil cinco, mediante escrito IEEM/PRD/086/2005 de fecha diez de ese mismo mes y año, que obra a fojas 001566 a 001569, el c. Rubén Islas Ramos ratificó la queja que presentó el diez de junio de dos mil cinco;

7. Que mediante Acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna radicó la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, bajo el expediente número IEEM/QCI/027/05, ordenando la apertura de un periodo indagatorio previo, acuerdo que obra a fojas 001570 y 001571;

8. Que mediante Acuerdo del quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, de los elementos que se allegó durante el periodo indagatorio previo, se reunieron los suficientes, para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores electorales: SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó su citación para el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, Acuerdo que obra a fojas 002098 a 002126 del expediente en que se actúa.

9. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, mediante oficio número IEEM/CI/7219/05, en el cual se le hicieron saber los hechos que se le imputaron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002127 a 002136 del expediente en que se actúa;

10. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la c. NORMA ESPINOSA LUNA, mediante oficio número IEEM/CI/7222/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002138 a 002145 del expediente en que se actúa;

11. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, mediante oficio

número IEEM/CI/7223/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002146 a 002154 del expediente en que se actúa;

12. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, mediante oficio número IEEM/CI/7224/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002155 a 002162 del expediente en que se actúa;

13. Que el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, mediante oficio número IEEM/CI/7220/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002167 a 002174 del expediente en que se actúa;

14. Que el día veinte de diciembre de dos mil cinco, los cc. NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y ROBERTO YURI BACA BARRUETA, presentaron sus respectivos escritos, en los que solicitaron se difirieran sus respectivas fechas para la celebración de sus garantías de audiencia, situación que fue acordada favorablemente por esta autoridad instructora mediante acuerdo de esa misma fecha, que obra a fojas 002203 a 002204 del expediente en que se actúa.

15. Que el veintiuno de diciembre de dos mil cinco se recibió el oficio número SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, mediante el cual dio contestación al oficio IEEM/CI/7152/2005 del dos de diciembre de dos mil cinco, informando sobre la veracidad del oficio DEOE/631/03 de fecha dos de junio de dos mil tres y que ninguna autoridad del Instituto Electoral del Estado de México realizó alguna solicitud previa de información sobre dicho asunto al Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que, junto con sus anexos, obra a fojas 002216 a 002220 del expediente en que se actúa.

16. Que mediante Acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, derivado del oficio SECG-IEDF/1880/05 del

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri a que se refiere el numeral inmediato anterior, así como de otras documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para su garantía de audiencia, notificarle la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera abordar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron. Acuerdo que obra a fojas 002841 a 002848 del expediente en que se actúa.

17. Que el veintidós de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 002849 a 002857 de los autos del expediente en que se actúa;

18. Que el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. DAVID MEDINA ESPINOSA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el veintiuno de diciembre de dos mil cinco; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003261 a 003273 de los autos del expediente en que se actúa;

19. Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, mediante oficio número IEEM/CI/0001/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 003642 a 003646 del expediente en que se actúa;

20. Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la nueva petición para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitaron los cc. NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y ROBERTO YURI BACA BARRUETA, mediante sus respectivos escritos recibidos el tres de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 003656 a 003657.

21. Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la c. NORMA ESPINOSA LUNA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003780 a 003788 de los autos del expediente en que se actúa;

22. Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003880 a 003887 de los autos del expediente en que se actúa;

23. Que el veinte de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 004494 a 004500 de los autos del expediente en que se actúa;

24. Que el doce de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, mediante su escrito recibido el once de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a foja 003773.

25. Que el veintiséis de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, mediante oficio número IEEM/CI/0143/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 004922 y 004925 a 004932 del expediente en que se actúa;

26. Que el treinta de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, mediante su escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 004939 a fojas 004942.

27. Que el ocho de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005032 a 005038 de los autos del expediente en que se actúa;

28. Que el diez de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el treinta de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005400 a 005409 de los autos del expediente en que se actúa;

29. Que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que hicieron los cc. DAVID MEDINA ESPINOSA, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General. Sin embargo, dichas manifestaciones, por sí solas no arrojaban elementos de prueba que sustentaran lo dicho por tales presuntos responsables, ahora que, de una revisión minuciosa de autos, esta autoridad instructora llegó a la conclusión de que, tales imputaciones, administradas con las manifestaciones que expresó el ex consejero electoral ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, durante la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha quince de abril de dos mil cinco, cuya acta obra a fojas 01018 a 01027 de autos, constituyeron la presencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable a éste, soportada con un elemento objetivo de prueba como lo sería su manifestación libre y espontánea.

En ese contexto, esta autoridad instructora, mediante Acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, determinó procedente iniciar procedimiento administrativo al referido ex consejero electoral, a quien no se le pudo notificar en su domicilio el oficio IEEM/CI/076/06, mediante el cual se le citó a comparecer a garantía de audiencia, al haber dejado de corresponder el domicilio que esta autoridad y el área administrativa del Instituto Electoral tenían registrado, de acuerdo con el dicho de uno de los vecinos con quien se entendió la diligencia de notificación el tres de abril de dos mil seis, como consta en la razón de notificación que obra a fojas 006278 a 006279 de autos, por lo que fue necesario notificarle dicho oficio, en términos del artículo 25, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mediante edicto, el cual apareció publicado el seis de abril de dos mil seis, tanto en la "Gaceta del Gobierno" como en el diario "El Sol de Toluca", los cuales también

corren agregados a autos, a efecto de que compareciera al desahogo de su garantía de audiencia en la nueva fecha que al efecto se fijo, siendo esta, la del veintiuno de abril de dos mil seis.

30. Que el veintiséis de abril de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del ex consejero electoral, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 006323 a 006335 de los autos del expediente en que se actúa;

31. Que el veintiséis de abril de dos mil seis, esta autoridad instructora, después de verificar que el expediente estaba debidamente integrado, acordó poner los autos del mismo, a la vista de todos y cada uno de los presuntos responsables, para que expresaran sus respectivos alegatos;

32. Que el mismo veintiséis de abril de dos mil seis, se tuvo por satisfecho el derecho del ex consejero electoral a emitir sus alegatos, tal y como consta a fojas 006502 a 006504 de autos.

33. Que el dos de mayo de dos mil seis, el c. DAVID MEDINA ESPINOSA, formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006847 a 006857 de autos.

34. Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006870 a 006872 de autos.

35. Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006874 a 006880 de autos.

36. Que el cuatro de mayo de dos mil seis, el c. NORMA ESPINOSA LUNA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006882 a 006885 de autos.

37. Que el ocho de mayo de dos mil seis, el c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006894 a 006901 de autos.

38. Que el nueve de mayo de dos mil seis, el c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006903 a 006922 de autos.

39. Que el diez de mayo de dos mil seis, el c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006924 a 006929 de autos.

40. Que habiendo sido expresados los argumentos de defensa, desahogadas las pruebas ofrecidas y oídos los alegatos, de cada uno de los presuntos responsables durante la secuela del procedimiento administrativo que se les sigue, y no habiendo más actos procesales que tramitar, corresponde dictar el siguiente proyecto

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, resulta competente, de acuerdo con los artículos 351, fracción IX, y 91 del Código Electoral del Estado de México; 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en relación con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción VI, 41, 42 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, en lo conducente, con el artículo 38 de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para investigar las conductas del c. ISABEL TEODIMIRO MONTOYA ARCE, funcionario del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan, quien fue nombrado por la Legislatura del Estado de México.

II. Que en cuanto a los elementos materiales de la infracción que se investigó respecto del referido ex consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde decir que, por lo que respecta a su calidad de funcionario electoral esto se acreditó con el informe que rinde el Director de Administración en su oficio número IEEM/DA/0664/2006 del tres de abril de dos mil seis, en el que hace saber a esta Unidad de Contraloría Interna que dicha persona ingresó al Instituto Electoral del Estado de México el trece de enero de dos mil cuatro y que causó baja el dieciocho de mayo de dos mil cinco, oficio que en original obra a foja 006282 de autos; funcionario electoral que fue nombrado para ocupar dicho cargo por la Legislatura del Estado de México, y por lo que toca a las conductas en que incurrió y por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, consistieron sustantivamente en haber votado el Acuerdo 50 del Consejo General habiendo tenido conocimiento de los pormenores del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005 y del consecuente Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, como él mismo lo manifestó en la sesión del Consejo General del quince de abril de dos mil cinco y como lo adujeron, en sus respectivas defensas, los otros presuntos responsables, David Medina Espinosa, Sergio Federico Gudiño Valencia y Mario Alejandro Otero Zamacona.

III. Que, por lo que toca al ex consejero electoral sujeto al presente procedimiento, es de señalarse que:

- A.** Tenía la calidad de Consejero Electoral y, por lo tanto, su designación y nombramiento compete hacerlo al Pleno de la Legislatura del Estado, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- B.** Su permanencia en el cargo estaba supeditada a la decisión de la Legislatura, en lo referente a su reelección para un proceso electoral adicional a los dos para los cuales se les designa originalmente, según lo establece el párrafo quinto del ya referido artículo 11 de la Constitución Estatal, así como en el caso de su remoción, según se desprende del artículo 347, en relación con el 136, ambos preceptos del Código Electoral del Estado de México;
- C.** Es sujeto del régimen de responsabilidades establecido en la Constitución Local, conforme al párrafo noveno del artículo 11 de dicha Constitución;
- D.** La potestad sancionadora se identifica en quien tiene legítimamente encomendado velar por el recto y legal comportamiento de otro, lo que constituye el régimen disciplinario;
- E.** El objeto de las responsabilidades disciplinarias es "disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas...", según lo establece el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- F.** Que entre las facultades expresas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México contenidas en el Código Electoral del Estado de México, si bien tiene la de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y la de aplicar las sanciones a quienes infrinjan al referido Código Electoral, en términos del artículo 95, fracciones XI y XL, respectivamente, no se observa alguna que le faculte expresamente para sancionar a un consejero electoral por violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que no impide llevar a cabo todas las investigaciones necesarias e integrar los elementos conducentes, para el conocimiento de los hechos acontecidos al interior de este Instituto Electoral del Estado de México;

- G.** Que entre las facultades de la Legislatura del Estado de México se encuentra, incluso, la potestad para resolver en definitiva la remoción de los consejeros electorales, previa sustanciación del procedimiento respectivo;
- H.** Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México, dependiente de la Legislatura Local, llevó a cabo una auditoría al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, cuyo objeto fue la adquisición de material electoral, y cuyo fallo fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en su Acuerdo número 50, y
- I.** Que en el expediente obran las constancias de las sesiones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral, así como del Consejo General del quince de abril y once de mayo de dos mil cinco, así como las demás constancias relativas del proceso licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Ante tales circunstancias, procede concluir que, vistos los resultados de las investigaciones objeto de este expediente hechas al interior del Instituto Electoral del Estado de México, por el órgano facultado para investigar y tramitar las quejas y denuncias presentadas en contra de funcionarios electorales, según lo dispone el artículo 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; que coinciden en el mismo sentido que la auditoría que practicó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de las irregularidades cometidas en el trámite de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005; así como que la referida investigación arroja diversos hechos que podrían implicar responsabilidad para los ex Consejeros de este Instituto, luego entonces, corresponde hacer el desglose respectivo, a efecto de que el mismo sea turnado a la Legislatura del Estado de México, quien conoció de los antecedentes de este asunto, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se:

RESUELVA

- PRIMERO.-** Por lo que hace a la investigación practicada a las conductas de los ex consejeros electorales y a los hechos que se imputaron expresamente; hágase el desglose correspondiente del mismo, a fin de que se haga llegar a la Legislatura del Estado de México su copia certificada para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- Una vez remitido el desglose respectivo, continúese con la elaboración del proyecto de resolución respecto del resto de los presuntos responsables, para que a la brevedad se ponga a la consideración de este Consejo, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto.

Así lo propone el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México**, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil seis.